

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado:	110014003016 2020 00844 00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	HENRY JOHAN CHAVEZ MONASTOQUE.

Este juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra **HENRY JOHAN CHAVEZ MONASTOQUE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente; providencia fue corregida con auto del 10 de septiembre de 2021.

El demandado se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó absoluto silencio¹.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Anotaciones 11 expediente digital

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2020, corregido con auto del 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'000.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b921d9a353510641a6510deeecaa2115f1a76cd52d6d04c368f611fc0
718b0**

Documento generado en 28/10/2021 10:53:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**